



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2011-00030-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal que obra en los documentos 67 a 69 del expediente digital.
2. Se incorpora y corre traslado los interesados por el término de 10 días de los informes rendidos por el secuestro INROAR S.A.S. que reposan en los archivos 70-71 y 74-75 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.
3. Aceptar la renuncia del poder que había sido otorgado a la abogada Katherine González Cárdenas por las señoritas Clelia Correa Aranda y Ginna Naidu Reyes Correa.
4. Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Ladino Barrantes como apoderado judicial de la cónyuge supérstite Clelia Correa Aranda y la heredera Ginna Naidu Reyes Correa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría, enviar el enlace del expediente digital al abogado.
5. No dar trámite al memorial que obra en el documento 77 del expediente digital, por cuanto la abogada Katherine González ya había renunciado al poder para la fecha de presentación de aquel, aunado al hecho que sus mandantes ya le habían concedido poder al abogado que se reconoce en la presente providencia, razón por la cual no estaba facultada para ello.
6. Vencido el término indicado en el numeral 2º de esta providencia, ingrese al despacho para resolver lo correspondiente a los informes en comento, y a los inventarios y avalúos adicionales que reposan en los documentos 56 y 57 del expediente digital.
7. Por Secretaría oficiar a la DIAN para que informe si se puede continuar con el proceso de la referencia, o cuales documentos hacen falta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2015-00350-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 25 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado al mes de febrero de 2023 por el señor Yan Carlos Andrés Aranda Duque, asciende a la suma de **\$27.101.987**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$27.101.987** a favor de la señora Yeydy Negro Rojas identificada con C.C. No. 1.118.545.582 quien actúa como progenitora y representante legal de la menor K.V.A.N.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. **Negar la sustitución de poder** solicitada por la estudiante de derecho Karen Daniela Corredor Martínez, por cuanto no fue aportado el memorial de sustitución otorgado por el anterior estudiante de derecho, únicamente remitió el memorial informando que aceptada la sustitución y el certificado de la universidad, pero no se anexó la sustitución como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160002-2016-00204-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de algunos de los herederos del causante Geovanni Noriega Noriega, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó autorizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora Saida Manjarrez.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de algunos de los herederos del causante Geovanni Noriega Noriega, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que el numeral segundo del auto recurrido no atendió el embargo de los derechos que le puedan corresponder en el asunto de la referencia a la señora Saida Manjarrez, a favor del proceso ejecutivo No. 2021-00362 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Igualmente, aduce que, frente a los frutos que produzcan los bienes que integran la masa hereditaria, desde el fallecimiento del causante, incluyendo los gananciales, estos pertenecen por regla general, a los asignatarios en proporción a sus cuotas, según lo dispuesto en el art. 2328 del C.C. En consecuencia, considera que no todos los dineros consignados y puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, corresponden a Saida Rosa, pues a sus representados les fue adjudicados el 38.696517% en común y proindiviso del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-75687.

Finalmente, aduce que el 15 de abril de 2023 elevó petición solicitando que, de los dineros depositados a cuenta del proceso de la referencia, se ordenara el pago o reembolso a su favor, del dinero que con ocasión del pago de impuesto a la renta y expedición de certificados del IGAC, quedó un saldo insoluto de \$820.000.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se corrió traslado del recurso que ahora nos ocupa, tal como se evidencia en el documento A148 del expediente digital, el cual vencía el 19 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno por la apoderada de la compañera permanente supérstite.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



En atención al primer reparo formulado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, no se comprende las razones por las cuales el abogado se opone al pago de los títulos judiciales, aduciendo que no se atendió el embargo de los derechos que le puedan corresponder a la señora Saida Rosa Manjarrez, según lo ordenado en el proceso ejecutivo No. 2021-00362 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, cuando en la misma sentencia que aprobó la partición, en el ordinal QUINTO se dejó a disposición del Juzgado aludido el inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-59212 relacionado en la partida 3^a de los inventarios y avalúos, el cual le fue adjudicado en un 100% a la compañera supérstite. Decisión que no fue objeto de recurso alguno, por ello, tal reparo no procede.

Ahora, en lo tocante con el segundo reparo, se evidencia que tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que, los arriendos fueron inventariados en las partidas 7, 8, 9, 10 y 11, y al momento de realizar la partición fueron adjudicados en su totalidad a la compañera supérstite. Ahora bien, teniendo en cuenta que no existía claridad frente a los montos percibidos y adeudados por concepto de cánones de arrendamiento al momento de proferir sentencia, ello no fue objeto de la misma, pues se trata de un proceso de naturaleza liquidatoria, y no declarativa, razón por la cual tales diferencias deberán ser resueltas en los trámites dispuestos para el efecto, pues se reitera, en el proceso de la referencia existe sentencia ejecutoriada.

Frente a la orden de pago de los títulos judiciales a favor de la señora Saida, esta encuentra su origen precisamente en el trabajo de partición presentado de común acuerdo entre la apoderada de aquella, y el abogado aquí recurrente, quien no formuló oposición alguna a dicho trabajo partitivo, ni a la sentencia que lo aprobó.

Es por ello que, tal como fue dispuesto por los apoderados de las partes en la hijuela primera del trabajo de partición, e ordenó el pago de los títulos judiciales en favor de la señora Saida, pues la partida 10^a de dicha hijuela, le adjudica a aquella **el 100% del canon de arrendamiento de los bienes secuestrados el 26 de septiembre de 2016, y consignado en la cuenta de depósitos judiciales.**

Al respecto, se observa que en efecto existe un título por la suma de \$758.200, que corresponde a la partida 10^a de los inventarios y avalúos, el cual le fue adjudicado a la compañera supérstite en un 100%, y por ello procede su pago, pues el trabajo de partición no fue objetado, y por ello fue aprobado mediante sentencia que se encuentra en firme.

Consultada la base de datos del Banco Agrario, se encuentra que existen dos títulos judiciales adicionales, uno por la suma de \$120.000 constituido el 12 de febrero de 2021, y otro por \$72.000 constituido el 22 de junio de 2022, derivados, en efecto, de los cánones de arrendamiento, los cuales fueron adjudicados en un 100% a la señora Saida en el trabajo de partición que fue realizado en parte, por el abogado que ahora recurre la decisión que aquí se estudia, pero que no se opuso al trabajo de partición, ni a la sentencia que lo aprobó, razón por la cual este Estrado Judicial no encuentra razones suficientes para modificar la providencia objeto del presente recurso de reposición.



En el último reparo, el abogado recurrente afirma que el 15 de abril del año que avanza, solicitó la devolución de un saldo a su favor que había quedado con ocasión del pago de impuesto de renta y expedición de certificados del IGAC, ascendiendo a la suma de \$820.000.

Al respecto, se advierte que el mencionado memorial no reposa en el expediente digital, y pese a que el abogado aduce que remite copia de aquel, lo cierto es que no da cuenta de la fecha en que fue efectivamente remitido al correo de este Estrado Judicial.

Sumado a ello, sorprende al Despacho que el apoderado afirme que informó de dicho saldo a su favor en el mes de abril, pese a que él y la abogada de la compañera supérstite presentaron de común acuerdo el trabajo de participación el 20 de octubre de 2022, oportunidad en la cual nada se dijo al respecto.

Posteriormente, se corrió traslado del trabajo de participación, sin que existiera pronunciamiento alguno; por ello, mediante sentencia del **27 de febrero de 2023** se aprobó el trabajo partitivo, oportunidad en la que tampoco se formularon recursos, quedando en firme la decisión.

En ese sentido, al quedar en firme la decisión, nos encontramos dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y dicho saldo al que hace alusión el apoderado de algunos herederos, deberá informarlo a los herederos y a la compañera supérstite, pues finalmente es una deuda de la herencia, la que no fue informada, ni incluida como pasivo por el profesional del derecho en oportunidad.

En consecuencia, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 8 de mayo de 2023, quedando incólume lo allí ordenado.

Por otra parte, del informe rendido por la Secuestre Yessika Martínez, se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P.

Finalmente, se observa que en los documentos A156 y A157 del expediente digital, obra informe rendido por el secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., sin embargo, se le llama la atención, debido a que en sentencia proferida por este Estrado Judicial el 27 de febrero de 2023 se estableció claramente en el ordinal QUINTO, que el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-59212 se dejaba a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

Posteriormente, en providencia del 8 de mayo de 2023, se ordenó por secretaría informar al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., que en lo sucesivo debía rendir los informes que dieran cuenta de la administración del inmueble identificado con F.M.I. 470-59212, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el proceso ejecutivo 2021-00362, por haber sido puesto a disposición de aquel, razón por la cual sus funciones continuarían hasta tanto ese juzgado decidiera lo pertinente.

El 16 de mayo de 2023 (Documento A149 del expediente digital), se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de mayo cursante, razón por la cual no se comprende el motivo que llevó al auxiliar de la justicia a continuar presentando informes y solicitudes ante este Despacho, cuando ya existe una



orden judicial en firme que le fue debidamente comunicada, en consecuencia, no se dará trámite al mencionado informe y **se le llama la atención por segunda vez al secuestro Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.**, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 8 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Del informe rendido por la secuestro Yessika Martínez Pimienta, obrantes en los documentos A153 y A154 del expediente digital, **córrasele traslado a las partes por el término de 10 días** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 500 del C.G.P. Vencido el término aludido, ingresar el proceso al despacho.

TERCERO: No dar trámite al informe que obra en los documentos A156 y A157 del expediente digital, y **se le llama la atención por segunda vez al secuestro Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.**, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00380-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES, identificada con cédula de ciudadanía N. 47.441.060 de Yopal y Código Estudiantil N. U00107725, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderado judicial del señor **CESAR YULIAN DIAZ COMBARIZA**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico macevedo@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **Se pone en conocimiento** de la parte demandante la respuesta suministrada por Suzuki Motor de Colombia S.A., que reposa en el documento A136 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013160002-2017-00439-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica al abogado Mardoqueo Monroy Fonseca como apoderado judicial de Julieth Diana Peña Cachay en calidad de hija del demandado David Peña Cabulo (f).
2. Atendiendo que existe orden de levantamiento de medidas cautelares del 25 de junio de 2019 (pág. 222 del Documento 01 del expediente digital), y que los oficios no fueron retirados en oportunidad por las partes interesadas, **por secretaría** realizar nuevamente los oficios remitiéndolos a las entidades y los apoderados reconocidos.
3. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00478-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a JULIANA FARIDA YELETZY PEREZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.006.554.743 de Yopal y Código Estudiantil N. UP1006554743, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, para actuar, como apoderada judicial del señor **IVAN DARIO FORERO GUZMAN**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a JULIANA FARIDA YELETZY PEREZ GUZMAN, apoderado de la parte demandada, al correo electrónico juanaperez.es@unitropico.edu.co mailto:cmargffoy@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 10 de octubre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2018-00080-00

Conforme a lo deprecado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el señor Edwin Carvajal Vargas identificado con la C.C. No. 17.340.921 en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero a nivel nacional, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, BCSC, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BTGPACTUAL, CAJA SOCIAL, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, ENTIDAD FINANCIERA CORFICOLOMBIANA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BALCONDEX, BNP PARIBAS, BAN100, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, MULTIBANK, BANCO VIRTUAL NUBANK, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO ITAÚ O CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, HELM BANK, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, SANTANDER, CITIBANK, COOPCENTRAL, FALABELLA, FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, LULO BANK, MIBANCO S.A., PICHINCHA, BANCO DE LA REPÚBLICA, SERFINAZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO UNIÓN WESTER UNION, BANCO W, DAVIPLATA, NEQUI, TYBA ENTIDAD FINANCIERA, ENTIDAD FINANCIERA UALÁ COLOMBIA, LEASING BOLÍVAR S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.. **Por Secretaría líbrese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**
2. EMBARGO y RETENCIÓN de créditos o valores a favor del ejecutado por cualquier concepto en las siguientes entidades: CONFIAR, COLTEFINANCIERA, FINAGRO, FINDETER, GM FINANCIAL, TITULARIZADORA COLOMBIA, FDN FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, ENTIDAD TUYA, IFC, FUNDACIÓN AMANECER, RCI COLOMBIA, FOGAFIN. **Por Secretaría líbrese los oficios del caso.**



3. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que pueda tener a su favor el ejecutado, en las siguientes entidades: ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. **Por Secretaría librese los oficios del caso.**
4. **Por Secretaría**, oficiar a la Oficina de Movilidad de Yopal, para que en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso si en sus bases de datos aparece algún vehículo registrado a nombre del ejecutado.
5. EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del salario y demás emolumentos que devengue el señor Edwin Carvajal Vargas identificado con la C.C. No. 17.340.921, como trabajador de la empresa INDUMETALICAS San Andrés S.A.S.

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador de la empresa **INDUMETALICAS San Andrés S.A.S.** (gerenciainsa@gmail.com), para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la empresa en comento.**

6. IMPEDIR la salida del país al demandado, señor Edwin Carvajal Vargas identificado con la C.C. No. 17.340.921, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalte el incumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. **Por Secretaría librense los oficios del caso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**
7. Las medidas indicadas en la presente providencia se **limitan** a la suma de **\$25.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
acrc

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2019-00399-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que la representante legal de las menores otorgó poder a otro profesional del derecho, quien solicitó el desarchivo del proceso de la referencia, la entrega de títulos judiciales y la continuación del mismo.

Al respecto, se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada inicial, y se reconocerá personería al profesional del derecho atendiendo el memorial poder suministrado.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, la misma no procede por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito, razón por la cual no se llegó a la etapa de sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución y mucho menos se ha aprobado la liquidación del crédito, razón por la cual no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 447 del C.G.P.

En ese sentido, el pago de dichos títulos judiciales procedería si se informa por el demandado que autoriza la entrega de aquellos a favor de las menores representadas por su progenitora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de continuación del proceso de la referencia, la misma tampoco procede, teniendo en cuenta que terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 24 de mayo de 2022, contra la cual no se formuló recurso alguno. En consecuencia, y advirtiendo que no fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, a ello se procederá.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder conferido por Diana Milena Guaje Pérez en representación de sus menores hijas, a la abogada Ludy Esperanza Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder.

TERCERO: Negar la solicitud de entrega de títulos y continuación del proceso de la referencia, por lo indicado en precedencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase con copia a los correos de la demandante y su apoderado.

QUINTO: Regrese el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr
1 de 1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Acuerdo Conciliación)

RADICADO: 850013110-001-2021-00308-00

Vistas las solicitudes realizadas por la representante legal de la alimentada, la señora MARILBEL SANCHEZ LEON, a través de apoderado judicial, los días 14 de abril, 26 de junio y 28 de julio de 2023 (Dctos 57-58, 59-60, 61-62 del expediente digital), esto es, el incumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 05 de diciembre de 2022, realizado ante este Estrado Judicial, el cual presta merito ejecutivo y en donde el ejecutado, señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS, se comprometió a cancelar el valor de \$20.000.000 de pesos por alimentos adeudados a su menor hija hasta el mes de diciembre de 2022 pagaderos en 5 cuotas, cada una de \$4.000.000, sin que hasta la fecha se tenga prueba del cumplimiento de parte del ejecutado.

En aras de garantizar los alimentos de la menor, sujetos de especial protección constitucional y que este despacho es el competente por fijar alimentos y conciliar los mismo, además conforme a lo ordenado en acción de tutela en contra de despacho; se ordenara librar mandamiento de pago por lo acordado en acta de conciliación de fecha 05 de diciembre de 2023 y se mantendrán las medidas cautelares.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, Casanare;

RESUELVE:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor JALISS MARIANA MONTOYA SANCHEZ representada legalmente por la señora MARILBEL SANCHEZ LEON en contra de DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veinte dos (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, así:¹

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria que debía ser pagada el día 28 de enero de 2023.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria que debía ser pagada el día 28 de febrero de 2023.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria que debía ser pagada el día 28 de marzo de 2023.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria que debía ser pagada el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDA: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor JALISS MARIANA MONTOYA SANCHEZ representada legalmente por la señora MARILBEL SANCHEZ LEON en contra de DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo con base al acta de conciliación de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Yopal.

¹ Alimentos conciliados hasta diciembre de 2022.



TERCERA: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la niña JALISS MARIANA MONTOYA SANCHEZ representada legalmente por la señora MARILBEL SANCHEZ LEON en contra de DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTA: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado, señor DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Remítase copia de este auto, del acta acta de conciliación de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veinte dos (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal y de los escrito de incumplimiento de los días 14 de abril, 26 de junio y 28 de julio de 2023 (Dctos 57-58, 59-60, 61-62 del expediente digital), allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a: **i) la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, y II). La materialización de las medidas cautelares**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 039 de hoy 10 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-001-2021-00308-00 versa sobre menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00142-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 91 del expediente digital se omitió tener en cuenta los títulos judiciales que han sido cobrados por la parte demandante.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

AÑO 2021	1.61%	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Abril		\$217.652,00	\$0,00	\$0,00	\$217.652,00	31	\$1.088,26	\$33.736,06	\$251.388,06
Mayo		\$217.652,00		\$0,00	\$217.652,00	30	\$1.088,26	\$32.647,80	\$250.299,80
Junio		\$217.653,00	\$0,00	\$0,00	\$217.653,00	29	\$1.088,27	\$31.559,69	\$249.212,69
Julio		\$217.653,00	\$163.238,00	\$0,00	\$380.891,00	28	\$1.904,46	\$53.324,74	\$434.215,74
Agosto		\$217.654,00	\$0,00	\$0,00	\$217.654,00	27	\$1.088,27	\$29.383,29	\$247.037,29
Septiembre		\$217.654,00		\$0,00	\$217.654,00	26	\$1.088,27	\$28.295,02	\$245.949,02
Octubre		\$217.655,00		\$0,00	\$217.655,00	25	\$1.088,28	\$27.206,88	\$244.861,88
Noviembre		\$217.655,00		\$0,00	\$217.655,00	24	\$1.088,28	\$26.118,60	\$243.773,60
Diciembre		\$217.656,00	\$326.475,00	\$0,00	\$544.131,00	23	\$2.720,66	\$62.575,07	\$606.706,07
TOTAL		\$1.958.884,00	\$489.713,00	\$0,00	\$2.448.597,00			\$324.847,14	\$2.773.444,14
AÑO 2022	5.62%	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	22	\$1.149,41	\$25.287,02	\$255.169,02
Febrero		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	21	\$1.149,41	\$24.137,61	\$254.019,61
Marzo		\$229.882,00	\$0,00	\$104.844,00	\$125.038,00	20	\$625,19	\$12.503,80	\$137.541,80
Abri		\$229.882,00	\$0,00	\$0,00	\$229.882,00	19	\$1.149,41	\$21.838,79	\$251.720,79
Mayo		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	18	\$1.149,41	\$20.689,38	\$250.571,38
Junio		\$229.882,00	\$0,00	\$0,00	\$229.882,00	17	\$1.149,41	\$19.539,97	\$249.421,97
Julio		\$229.882,00	\$172.411,00	\$0,00	\$402.293,00	16	\$2.011,47	\$32.183,44	\$434.476,44
Agosto		\$229.882,00	\$0,00	\$0,00	\$229.882,00	15	\$1.149,41	\$17.241,15	\$247.123,15
Septiembre		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	14	\$1.149,41	\$16.091,74	\$245.973,74
Octubre		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	13	\$1.149,41	\$14.942,33	\$244.824,33
Noviembre		\$229.882,00		\$0,00	\$229.882,00	12	\$1.149,41	\$13.792,92	\$243.674,92
Diciembre		\$229.882,00	\$344.823,00	\$0,00	\$574.705,00	11	\$2.873,53	\$31.608,78	\$606.313,78
TOTAL		\$2.758.584,00	\$517.234,00	\$104.844,00	\$3.170.974,00			\$249.856,93	\$3.420.830,93
AÑO 2023	13.12 %	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$260.042,00			\$260.042,00	10	\$1.300,21	\$13.002,10	\$273.044,10
Febrero		\$260.042,00			\$260.042,00	9	\$1.300,21	\$11.701,89	\$271.743,89

1 de 3

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Marzo		\$260.042,00	\$0,00	\$0,00	\$260.042,00	8	\$1.300,21	\$10.401,68	\$270.443,68
Abril		\$260.042,00	\$0,00	\$1.071.347,00	-\$811.305,00	7	-\$4.056,53	\$28.395,68	-\$839.700,68
Mayo		\$260.042,00		\$1.071.347,00	-\$811.305,00	6	-\$4.056,53	\$24.339,15	-\$835.644,15
Junio		\$260.042,00		\$1.947.508,00	\$1.687.466,00	5	-\$8.437,33	\$42.186,65	\$1.729.652,65
Julio		\$260.042,00	\$195.032,00	\$1.064.006,00	-\$608.932,00	4	-\$3.044,66	\$12.178,64	-\$621.110,64
Agosto		\$260.042,00		\$0,00	\$260.042,00	3	\$1.300,21	\$3.900,63	\$263.942,63
Septiembre		\$260.042,00		\$0,00	\$260.042,00	2	\$1.300,21	\$2.600,42	\$262.642,42
Octubre		\$260.042,00			\$260.042,00	1	\$1.300,21	\$1.300,21	\$261.342,21
Noviembre		\$0,00			\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Diciembre		\$0,00			\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL		\$2.600.420,00	\$195.032,00	\$5.154.208,00	\$2.358.756,00		-\$11.793,78	\$64.193,19	\$2.422.949,19

RESUMEN				
Liquidación aprobada a marzo de 2021				\$6.339.522
Cuota de alimentos y cuotas extraordinarias de abril de 2021 a octubre de 2023 con intereses				\$9.030.378
Títulos cobrados				\$5.259.052
Total Liquidación Parcial				\$10.110.848
Títulos sin cobrar				\$5.992.521
TOTAL ADEUDADO				\$4.118.327

Atendiendo las actuaciones que anteceden dispondrá el pago de los títulos judiciales que se encuentran sin cobrar hasta el 29 de septiembre de 2023 que ascienden a \$5.992.521, y los que en lo sucesivo se constituyan hasta alcanzar la suma de **\$4.118.327**.

Se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado del demandado, y se reconocerá personería al nuevo apoderado. Igualmente, se aceptará la sustitución de poder de la parte ejecutante.

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos y cuotas extraordinarias a OCTUBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$4.118.327**
2. Por Secretaría autorizar el pago de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, y que fueron constituidos hasta el 29 de septiembre de 2023, en favor de la señora **Marly Yerardin Garcés Maldonado como representante legal del menor K.A.M.G.**, que ascienden a la suma de **\$5.992.521**.



3. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$4.118.327, en favor de la señora Marly Yerardin Garcés Maldonado como representante legal del menor K.A.M.G.**
4. **Por secretaria** déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.
5. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Hariel Fernán Bolaño Olea quien se encontraba representando al demandado.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada Nallyber Alvenis Agudelo como apoderada judicial del demandado César Andrés Marciglia, con las facultades indicadas en el memorial poder que reposa en el documento 99 del expediente digital.
7. **Por Secretaría**, enviar el enlace del expediente de la referencia, al correo electrónico de la abogada reconocida (nally_aa0609@hotmail.com)
8. Reconocer al estudiante de derecho Walther Javier Cifuentes Cuesta, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Yudy Katherine Rivera Galvis.
9. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado Walther Javier Cifuentes Cuesta el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (wcifuentes@unab.edu.co)
10. Se le recuerda al demandado que cualquier solicitud debe ser elevada a través de su apoderada judicial.
11. Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, la respuesta derivada de una medida cautelar, que reposa en el documento A113 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

acrc



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2020-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Previo a decir sobre las solicitudes que obran en los documentos A106 y A111 del expediente digital, remitidos por la abogada Bibiana Carolina Alfonso Monroy, **se corre traslado a los demás apoderados y sujetos procesales por el término de 3 días para que indiquen si las coadyuvan, se oponen o lo que consideren pertinente**, atendiendo que las mismas no se encuentran suscritas por los apoderados de los demás herederos, ni tampoco existe manifestación por la curadora ad-litem.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese al Despacho para resolver las solicitudes que obran en los documentos A106 y A111 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2020-00328-00**

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la aclaración de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 29 del expediente digital, se dispone:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 29 del expediente digital, los valores y el año que menciona de la cuota alimentaria del año 2022 no corresponde.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

Diciembre		\$200.000,00	\$120.000,00	\$200.000,00	\$120.000,00	142	\$ 600	\$85.200,00	\$ 205.200,00
TOTAL		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	\$120.000,00				\$ 205.200,00
AÑO 2012	5,80%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	141	-\$ 50,00	-\$7.050,00	-\$17.050,00
Febrero		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	140	-\$ 50,00	-\$7.000,00	-\$17.000,00
Marzo		\$200.000,00	\$126.960,00	\$210.000,00	\$116.960,00	139	\$ 584,80	\$81.287,20	\$198.247,20
Abril		\$200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$200.000,00	138	\$1.000,00	\$138.000,00	\$338.000,00
Mayo		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	137	-\$50,000	-\$6.850,00	-\$16.850,00
Junio		\$200.000,00	\$0,00	\$0,00	\$200.000,00	136	\$1.000,00	\$136.000,00	\$336.000,00
Julio		\$200.000,00	\$126.960,00	\$210.000,00	\$116.960,00	135	\$ 584,80	\$78.948,00	\$195.908,00
Agosto		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	134	-\$50,00	-\$6.700,00	-\$16.700,00
Septiembre		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	133	-\$50,00	-\$6.650,00	-\$16.650,00
Octubre		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	\$0,00	132	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Noviembre		\$200.000,00	\$0,00	\$210.000,00	-\$10.000,00	131	-\$50,00	-\$6.550,00	-\$16.550,00
Diciembre		\$200.000,00	\$126.960,00	\$370.000,00	-\$43.040,00	130	\$0,00	\$0,00	-\$43.040,00
TOTAL		\$2.400.000,00	\$0,00	\$2.250.000,00	\$616.960,00			\$393.435,20	\$1.010.395,20
AÑO 2013	4,02%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$208.040,00	\$0,00	\$220.000,00	-\$11.960,00	129	-\$59,800	-\$7.714,20	-\$19.674,20
Febrero		\$208.040,00	\$0,00	\$0,00	\$208.040,00	128	\$1.040,200	\$133.145,60	\$341.185,60
Marzo		\$208.040,00	\$132.063,79	\$220.000,00	\$120.103,79	127	\$600,519	\$76.265,91	\$196.369,70
Abrial		\$208.040,00	\$0,00	\$0,00	\$208.040,00	126	\$1.040,200	\$131.065,20	\$339.105,20
Mayo		\$208.040,00	\$0,00	\$0,00	\$208.040,00	125	\$1.040,200	\$130.025,00	\$338.065,00
Junio		\$208.040,00	\$0,00	\$0,00	\$208.040,00	124	\$1.040,200	\$128.984,80	\$337.024,80
Julio		\$208.040,00	\$132.063,79	\$220.000,00	\$120.103,79	123	\$600,519	\$73.863,83	\$193.967,62
Agosto		\$208.040,00	\$0,00	\$200.000,00	\$8.040,00	122	\$40,200	\$4.904,40	\$12.944,40
Septiembre		\$208.040,00	\$0,00	\$220.000,00	-\$11.960,00	121	-\$59,800	-\$7.235,80	-\$19.195,80
Octubre		\$208.040,00	\$0,00	\$200.000,00	\$8.040,00	120	\$40,200	\$4.824,00	\$12.864,00
Noviembre		\$208.040,00	\$0,00	\$200.000,00	\$8.040,00	119	\$40,200	\$4.783,80	\$12.823,80
Diciembre		\$208.040,00	\$132.063,79	\$450.000,00	-\$109.896,21	118	\$0,000	\$0,00	-\$109.896,21
TOTAL		\$2.496.480,00	\$396.191,37	\$1.930.000,00	\$1.182.463,79	117		\$672.912,54	\$1.855.376,33
AÑO 2014	4,50%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$217.401,80	\$0,00	\$300.000,00	-\$82.598,20	116	\$0,000	\$0,00	-\$82.598,20
Febrero		\$217.401,80	\$0,00	\$300.000,00	-\$82.598,20	115	\$0,000	\$0,00	-\$82.598,20
Marzo		\$217.401,80	\$138.006,66	\$400.000,00	-\$44.591,54	114	\$0,000	\$0,00	-\$44.591,54
Abrial		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	113	-\$12,991	-\$1.467,98	-\$4.066,18
Mayo		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	112	-\$12,991	-\$1.454,99	-\$4.053,19

1 de 4

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Junio		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	\$2.598,20	111	\$12.991	-\$1.442,00		-\$4.040,20
Julio		\$217.401,80	\$138.006,66	\$200.000,00	\$155.408,46	110	\$777.042	\$85.474,65		\$240.883,11
Agosto		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	109	-\$12.991	-\$1.416,02		-\$4.014,22
Septiembre		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	108	-\$12.991	-\$1.403,03		-\$4.001,23
Octubre		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	107	-\$12.991	-\$1.390,04		-\$3.988,24
Noviembre		\$217.401,80	\$0,00	\$220.000,00	-\$2.598,20	106	-\$12.991	-\$1.377,05		-\$3.975,25
Diciembre		\$217.401,80	\$138.006,66	\$358.000,00	-\$2.591,54	105	-\$12.958	-\$1.360,56		-\$3.952,10
TOTAL		\$2.608.821,60	\$414.019,98	\$3.098.000,00	\$344.417,46		\$673.148	\$74.162,99		\$418.580,45
AÑO 2015	4,60%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$227.402,28	\$0,00	\$0,00	\$227.402,28	104	\$1.137.011	\$118.249,19		\$345.651,47
Febrero		\$227.402,28	\$0,00	\$200.000,00	\$27.402,28	103	\$137.011	\$14.112,17		\$41.514,45
Marzo		\$227.402,28	\$144.354,96	\$220.000,00	\$151.757,24	102	\$758.786	\$77.396,19		\$229.153,43
Abrial		\$227.402,28	\$0,00	\$200.000,00	\$27.402,28	101	\$137.011	\$13.838,15		\$41.240,43
Mayo		\$227.402,28	\$0,00	\$0,00	\$227.402,28	100	\$1.137.011	\$113.701,14		\$341.103,42
Junio		\$227.402,28	\$0,00	\$150.000,00	\$77.402,28	99	\$387.011	\$38.314,13		\$115.716,41
Julio		\$227.402,28	\$144.354,96	\$287.000,00	\$84.757,24	98	\$423.786	\$41.531,05		\$126.288,29
Agosto		\$227.402,28	\$0,00	\$220.000,00	\$7.402,28	97	\$37.011	\$3.590,11		\$10.992,39
Septiembre		\$227.402,28	\$0,00	\$220.000,00	\$7.402,28	96	\$37.011	\$3.553,09		\$10.955,37
Octubre		\$227.402,28	\$0,00	\$230.000,00	-\$2.597,72	95	-\$12.989	-\$1.233,92		-\$3.831,64
Noviembre		\$227.402,28	\$0,00	\$220.000,00	\$7.402,28	94	\$37.011	\$3.479,07		\$10.881,35
Diciembre		\$227.402,28	\$144.354,96	\$0,00	\$371.757,24	93	\$1.858.786	\$172.867,12		\$544.624,36
TOTAL		\$2.728.827,36	\$433.064,88	\$1.947.000,00	\$1.214.892,24		\$6.074.461	\$599.397,49		\$1.814.289,73
AÑO 2016	7,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
enero		\$243.320,44	\$0,00	\$0,00	\$243.320,44	92	\$1.216.602	\$111.927,40		\$355.247,84
febrero		\$243.320,44	\$0,00	\$300.000,00	-\$56.679,56	91	\$0.000	\$0,00		-\$56.679,56
marzo		\$243.320,44	\$154.459,81	\$250.000,00	\$147.780,25	90	\$738.901	\$66.501,11		\$214.281,36
abril		\$243.320,44	\$0,00	\$250.000,00	-\$6.679,56	89	-\$33.398	-\$2.972,40		-\$9.651,96
mayo		\$243.320,44	\$0,00	\$230.000,00	\$13.320,44	88	\$66.602	\$5.860,99		\$19.181,43
junio		\$243.320,44	\$0,00	\$220.000,00	\$23.320,44	87	\$116.602	\$10.144,39		\$33.464,83
Julio		\$243.320,44	\$154.459,81	\$180.000,00	\$217.780,25	86	\$1.088.901	\$93.645,51		\$311.425,76
Agosto		\$243.320,44	\$0,00	\$0,00	\$243.320,44	85	\$1.216.602	\$103.411,19		\$346.731,63
Septiembre		\$243.320,44	\$0,00	\$0,00	\$243.320,44	84	\$1.216.602	\$102.194,58		\$345.515,02
Octubre		\$243.320,44	\$0,00	\$190.000,00	\$53.320,44	83	\$266.602	\$22.127,98		\$75.448,42
Noviembre		\$243.320,44	\$0,00	\$0,00	\$243.320,44	82	\$1.216.602	\$99.761,38		\$343.081,82
Diciembre		\$243.320,44	\$154.459,81	\$200.000,00	\$197.780,25	81	\$988.901	\$80.101,00		\$277.881,25
TOTAL		\$2.919.845,28	\$463.379,43	\$1.820.000,00	\$1.676.583,83					\$2.369.286,97
AÑO 2017	7,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$260.352,87	\$0,00	\$304.000,00	-\$43.647,13	80	\$0.000	\$0,00		-\$43.647,13
Febrero		\$260.352,87	\$0,00	\$220.000,00	\$40.352,87	79	\$201.764	\$15.939,38		\$56.292,25
Marzo		\$260.352,87	\$165.272,00	\$220.000,00	\$205.624,87	78	\$1.028.124	\$80.193,70		\$285.818,57
Abrial		\$260.352,87	\$0,00	\$200.000,00	\$60.352,87	77	\$301.764	\$23.235,85		\$83.588,72
Mayo		\$260.352,87	\$0,00	\$230.000,00	\$30.352,87	76	\$151.764	\$11.534,09		\$41.886,96
Junio		\$260.352,87	\$0,00	\$230.000,00	\$30.352,87	75	\$151.764	\$11.382,33		\$41.735,20
Julio		\$260.352,87	\$165.272,00	\$230.000,00	\$195.624,87	74	\$978.124	\$72.381,20		\$268.006,07
Agosto		\$260.352,87	\$0,00	\$230.000,00	\$30.352,87	73	\$151.764	\$11.078,80		\$41.431,67
Septiembre		\$260.352,87	\$0,00	\$220.000,00	\$40.352,87	72	\$201.764	\$14.527,03		\$54.879,90
Octubre		\$260.352,87	\$0,00	\$150.000,00	\$110.352,87	71	\$551.764	\$39.175,27		\$149.528,14
Noviembre		\$260.352,87	\$0,00	\$0,00	\$260.352,87	70	\$1.301.764	\$91.123,50		\$351.476,37
Diciembre		\$260.352,87	\$165.272,00	\$100.000,00	\$325.624,87	69	\$1.628.124	\$112.340,58		\$437.965,45
TOTAL		\$3.124.234,44	\$495.816,00	\$2.334.000,00	\$1.373.344,70		\$2.929.889	\$482.911,74		\$1.856.256,44
AÑO 2018	5,90%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	68	\$378.568	\$25.742,65		\$101.456,34
Febrero		\$275.713,69	\$0,00	\$0,00	\$275.713,69	67	\$1.378.568	\$92.364,09		\$368.077,78
Marzo		\$275.713,69	\$175.023,05	\$220.000,00	\$230.736,74	66	\$1.153.684	\$76.143,12		\$306.879,86
Abrial		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	65	\$378.568	\$24.606,95		\$100.320,64
Mayo		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	64	\$378.568	\$24.228,38		\$99.942,07
Junio		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	63	\$378.568	\$23.849,81		\$99.563,50
Julio		\$275.713,69	\$175.023,05	\$200.000,00	\$250.736,74	62	\$1.253.684	\$77.728,39		\$328.465,13



Agosto		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	61	\$378.568	\$23.092,68	\$98.806,37	
Septiembre		\$275.713,69	\$0,00	\$220.000,00	\$55.713,69	60	\$278.568	\$16.714,11	\$72.427,80	
Octubre		\$275.713,69	\$0,00	\$220.000,00	\$55.713,69	59	\$278.568	\$16.435,54	\$72.149,23	
Noviembre		\$275.713,69	\$0,00	\$200.000,00	\$75.713,69	58	\$378.568	\$21.956,97	\$97.670,66	
Diciembre		\$275.713,69	\$175.023,05	\$0,00	\$450.736,74	57	\$2.253.684	\$128.459,97	\$579.196,71	
TOTAL		\$3.308.564,28	\$525.069,15	\$2.060.000,00	\$1.773.633,43		\$8.868,167	\$551.322,66	\$2.324.956,09	
AÑO 2019	6,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$292.256,51	\$0,00	\$230.000,00	\$62.256,51	56	\$311.283	\$17.431,82	\$79.688,33	
Febrero		\$292.256,51	\$0,00	\$250.000,00	\$42.256,51	55	\$211.283	\$11.620,54	\$53.877,05	
Marzo		\$292.256,51	\$185.524,43	\$250.000,00	\$227.780,94	54	\$1.138.905	\$61.500,85	\$289.281,79	
Abril		\$292.256,51	\$0,00	\$0,00	\$292.256,51	53	\$1.461.283	\$77.447,98	\$369.704,49	
Mayo		\$292.256,51	\$0,00	\$250.000,00	\$42.256,51	52	\$211.283	\$10.986,69	\$53.243,20	
Junio		\$292.256,51	\$0,00	\$250.000,00	\$42.256,51	51	\$211.283	\$10.775,41	\$53.031,92	
Julio		\$292.256,51	\$185.524,43	\$300.000,00	\$177.780,94	50	\$888.905	\$44.445,24	\$222.226,18	
Agosto		\$292.256,51	\$0,00	\$250.000,00	\$42.256,51	49	\$211.283	\$10.352,84	\$52.609,35	
Septiembre		\$292.256,51	\$0,00	\$200.000,00	\$92.256,51	48	\$461.283	\$22.141,56	\$114.398,07	
Octubre		\$292.256,51	\$0,00	\$200.000,00	\$92.256,51	47	\$461.283	\$21.680,28	\$113.936,79	
Noviembre		\$292.256,51	\$0,00	\$0,00	\$292.256,51	46	\$1.461.283	\$67.219,00	\$359.475,51	
Diciembre		\$292.256,51	\$185.524,43	\$0,00	\$477.780,94	45	\$2.388.905	\$107.500,71	\$585.281,65	
TOTAL		\$3.507.078,12	\$556.573,29	\$2.180.000,00	\$1.883.651,41		\$9.418,257	\$463.102,93	\$2.346.754,34	
AÑO 2020	6,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$309.791,90	\$0,00	\$495.000,00	-\$185.208,10	44	\$0,000	\$0,00	-\$185.208,10	
Febrero		\$309.791,90	\$0,00	\$250.000,00	\$59.791,90	43	\$298.960	\$12.855,26	\$72.647,16	
Marzo		\$309.791,90	\$196.655,90	\$0,00	\$506.447,80	42	\$2.532.239	\$106.354,04	\$612.801,84	
Abril		\$309.791,90	\$0,00	\$0,00	\$309.791,90	41	\$1.548.960	\$63.507,34	\$373.299,24	
Mayo		\$309.791,90	\$0,00	\$250.000,00	\$59.791,90	40	\$298.960	\$11.958,38	\$71.750,28	
Junio		\$309.791,90	\$0,00	\$220.000,00	\$89.791,90	39	\$448.960	\$17.509,42	\$107.301,32	
Julio		\$309.791,90	\$196.655,90	\$0,00	\$506.447,80	38	\$2.532.239	\$96.225,08	\$602.672,88	
Agosto		\$309.791,90	\$0,00	\$300.000,00	\$9.791,90	37	\$48.960	\$1.811,50	\$11.603,40	
Septiembre		\$309.791,90	\$0,00	\$200.000,00	\$109.791,90	36	\$548.960	\$19.762,54	\$129.554,44	
Octubre		\$309.791,90	\$0,00	\$0,00	\$309.791,90	35	\$1.548.960	\$54.213,58	\$364.005,48	
Noviembre		\$309.791,90	\$0,00	\$0,00	\$309.791,90	34	\$1.548.960	\$52.664,62	\$362.456,52	
Diciembre		\$309.791,90	\$196.655,90	\$380.000,00	\$126.447,80	33	\$632.239	\$20.863,89	\$147.311,69	
TOTAL		\$3.717.502,80	\$589.967,70	\$2.095.000,00	\$2.582.886,70		\$11.988,393	\$457.725,65	\$3.040.612,35	
AÑO 2021	3.50%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$320.634,62	\$0,00	\$295.000,00	\$25.634,62	32	\$128.173	\$4.101,54	\$29.736,16	
Febrero		\$320.634,62	\$0,00	\$180.000,00	\$140.634,62	31	\$703.173	\$21.798,37	\$162.432,99	
Marzo		\$320.634,62	\$203.538,85	\$180.000,00	\$344.173,47	30	\$1.720.867	\$51.626,02	\$395.799,49	
Abril		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	29	\$603.173	\$17.492,02	\$138.126,64	
Mayo		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	28	\$603.173	\$16.888,85	\$137.523,47	
Junio		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	27	\$603.173	\$16.285,67	\$136.920,29	
Julio		\$320.634,62	\$203.538,85	\$200.000,00	\$324.173,47	26	\$1.620.867	\$42.142,55	\$366.316,02	
Agosto		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	25	\$603.173	\$15.079,33	\$135.713,95	
Septiembre		\$320.634,62	\$0,00	\$0,00	\$320.634,62	24	\$1.603.173	\$38.476,15	\$359.110,77	
Octubre		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	23	\$603.173	\$13.872,98	\$134.507,60	
Noviembre		\$320.634,62	\$0,00	\$200.000,00	\$120.634,62	22	\$603.173	\$13.269,81	\$133.904,43	
Diciembre		\$320.634,62	\$203.538,85	\$250.000,00	\$274.173,47	21	\$1.370.867	\$28.788,21	\$302.961,68	
TOTAL		\$3.847.615,44	\$610.616,55	\$2.305.000,00	\$2.153.231,99			\$279.821,50	\$2.433.053,49	
AÑO 2022	10,07%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES	
Enero		\$352.922,52	\$0,00	\$500.000,00	-\$147.077,48	20	\$0,000	\$0,00	-\$147.077,48	
Febrero		\$352.922,52	\$0,00	\$200.000,00	\$152.922,52	19	\$764.613	\$14.527,64	\$167.450,16	
Marzo		\$352.922,52	\$224.035,22	\$200.000,00	\$376.957,74	18	\$1.884.789	\$33.926,20	\$410.883,94	
Abril		\$352.922,52	\$0,00	\$300.000,00	\$52.922,52	17	\$264.613	\$4.498,41	\$57.420,93	
Mayo		\$352.922,52	\$0,00	\$200.000,00	\$152.922,52	16	\$764.613	\$12.233,80	\$165.156,32	
Junio		\$352.922,52	\$0,00	\$200.000,00	\$152.922,52	15	\$764.613	\$11.469,19	\$164.391,71	
Julio		\$352.922,52	\$224.035,22	\$250.000,00	\$326.957,74	14	\$1.634.789	\$22.887,04	\$349.844,78	
Agosto		\$352.922,52	\$0,00	\$250.000,00	\$102.922,52	13	\$514.613	\$6.689,96	\$109.612,48	
Septiembre		\$352.922,52	\$0,00	\$200.000,00	\$152.922,52	12	\$764.613	\$9.175,35	\$162.097,87	

3 de 4

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Octubre	\$352.922,52	\$0,00	\$200.000,00	\$152.922,52	13	\$764.613	\$9.939,96	\$162.862,48
Noviembre	\$352.922,52	\$0,00	\$250.000,00	\$102.922,52	12	\$514.613	\$6.175,35	\$109.097,87
Diciembre	\$352.922,52	\$224.035,22	\$0,00	\$576.957,74	11	\$2.884.789	\$31.732,68	\$608.690,42
TOTAL	\$4.235.070,24	\$672.105,66	\$2.750.000,00	\$2.451.330,86			\$163.255,59	\$2.614.586,45
AÑO 2023	16,00%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	10	\$2.046.951	\$20.469,51	\$429.859,64
Febrero	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	9	\$2.046.951	\$18.422,56	\$427.812,69
Marzo	\$409.390,13	\$259.880,85	\$0,00	\$669.270,98	8	\$3.346.355	\$26.770,84	\$696.041,82
Abril	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	7	\$2.046.951	\$14.328,65	\$423.718,78
Mayo	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	6	\$2.046.951	\$12.281,70	\$421.671,83
Junio	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	5	\$2.046.951	\$10.234,75	\$419.624,88
Julio	\$409.390,13	\$259.880,85	\$0,00	\$669.270,98	4	\$3.346.355	\$13.385,42	\$682.656,40
Agosto	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	3	\$2.046.951	\$6.140,85	\$415.530,98
Septiembre	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	2	\$2.046.951	\$4.093,90	\$413.484,03
Octubre	\$409.390,13	\$0,00	\$0,00	\$409.390,13	1	\$2.046.951	\$2.046,95	\$411.437,08
TOTAL	\$4.093.901,30	\$519.761,70	\$0,00	\$4.613.663,00			\$27.232,329	\$128.175,14
RESUMEN								

Cuota de alimentos y vestuario de diciembre de 2011 a octubre de 2023		\$21.987.059,41
Intereses legales por cuotas y vestuario dejadas de pagar desde noviembre de 2021 a septiembre de 2023		\$5.044.126,56
TOTAL LIQUIDACION		\$27.031.185,97

En consecuencia, se Dispone:

- La liquidación del crédito de la cuota de alimentos y vestuario a SEPTIEMBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$27.031.185,97**.
- Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$27.031.185,97**, en favor de la señora **NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS como representante legal del menor J. F. S.R.**
- Por secretaría déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre 4 de 4 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00162-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica a la abogada Neysan Sulma Quintana Chamorro como apoderada judicial del demandado Juan Pablo Cáceres Flórez.
2. Por Secretaría, enviar el enlace del expediente de la referencia, al correo electrónico de la abogada reconocida (neisanq@gmail.com)
3. Se requiere a las partes para que en el término de 5 días presenten actualización de la liquidación del crédito, atendiendo a que se han pagado y existen a la fecha varios títulos judiciales, en aras de determinar si procede el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2021-00189-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 5 de junio de 2023, sin que la parte actora realizara lo allí ordenado atendiendo las correcciones advertidas en providencias que anteceden, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admsorio a la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **8 de junio de 2021** (Documento 04 del expediente digital), se admitió la demanda de la referencia incoada por la Defensora de Familia del ICBF en interés superior de la menor A.S.R.L. representada legalmente por su progenitora Ded Yaniba Rocero López en contra de César Audon Carranza González, indicando en su ordinal tercero la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, en auto del 13 de septiembre de 2021, se indicó que no se tendría en cuenta la notificación surtida al correo del demandado al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ya que se había remitido era una comunicación con base en el art. 291 del C.G.P. En consecuencia, se ordenó rehacer la notificación, requiriendo a la parte actora con el art. 317 del C.G.P.

En providencia signada el 2 de noviembre de 2021, nuevamente se le indicó a la parte actora que no se tendría surtida la notificación al demandado, al no haberse aportado la constancia de recibido o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que diera cuenta de la entrega de la notificación y los anexos correspondientes.

A partir del 2 de diciembre de 2021 la parte actora inició a intervenir en el proceso a través de apoderada de confianza y no de la Defensoría de Familia, sin embargo, mediante providencia del 14 de febrero de 2022 se le indicó a la abogada que no le sería reconocida personería hasta tanto se aportara memorial poder con el lleno de los requisitos legalmente establecidos; igualmente, se le requirió con el art. 317 del C.G.P. para que llevara a cabo la notificación personal del demandado.

En auto del 7 de abril de 2022 se reconoció personería a la abogada que representa a la parte actora, y se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado, pues no se había aportado la constancia de recibo o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado, requiriendo nuevamente con el art. 317 del C.G.P.

El 3 de junio de 2022 fue negada nuevamente la notificación surtida al demandado, por cuanto se realizó a una dirección diferente a la informada en la demanda, además, tampoco se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado, ni se aclaró si se estaba notificando de conformidad con el art. 291 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, ordenando realizar nuevamente en debida forma la notificación al demandado so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

Nuevamente, en providencia del 16 de agosto de 2022, se niega la notificación remitida al demandado, pues no había sido enviado el auto admsorio de la demanda, debiendo realizarse nuevamente con los requisitos de ley, so pena de aplicar el desistimiento tácito.



Posteriormente, atendiendo a que no se adelantó actuación alguna por la apoderada de la parte demandante, en providencias signadas el 23 de enero, el 13 de marzo y el 5 de junio de 2023 se le requirió para que diera cumplimiento a la notificación ordenada en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

Pese a los requerimientos aludidos, la apoderada de la parte actora el 8 de junio de 2023 reenvió un correo que había remitido a esta Judicatura el 5 de julio de 2022, aduciendo que con ello se había surtido la notificación personal del demandado, sin embargo, es el mismo archivo que ya había sido objeto de pronunciamiento en auto signado el 16 de agosto de 2022.

Al respecto, pese a que todas las providencias enunciadas en precedencia fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que hasta la fecha la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por este Estrado Judicial, e incluso, omitió corregir los yerros advertidos en la providencia del 16 de agosto de 2022, y ante el requerimiento realizado por este Despacho, reitero el memorial que ya había sido objeto de pronunciamiento, se reitera, sin siquiera corregir lo allí advertido.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 2 años y 3 meses desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta con el lleno de los requisitos legamente establecidos, existiendo un total descuido de la apoderada de la parte actora.

Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, ni en los sucesivos, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>





Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2021-00328-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Vencido el término de suspensión concedido en audiencia del 14 de febrero de 2023, este Juzgado ordena reanudar el trámite del proceso.
2. SEÑALAR los días **15 y 16 de noviembre de 2023, a partir de la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervenientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00127-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por Laura Alejandra Díaz Granados, al abogado Luis Germán Peña García, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. No se acepta la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, por cuanto no cumple lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P., sin embargo, se le informa que puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades para que le sea brindada asesoría, o le sea asignado un estudiante de derecho que la represente en el trámite de la referencia. Para los mismos efectos puede acudir también ante la Defensoría del Pueblo.
3. **Por Secretaría**, enviar la presente providencia al correo electrónico de la demandante.
4. En principio no se accede a la solicitud elevada por la demandante, relacionada con el pago de títulos, pues verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontró dinero a su favor. En consecuencia, debe informar el número de radicado del proceso a que hace referencia en el cual existen los dineros aludidos, y el juzgado ante el cual se llevó a cabo.
5. Frente a los bienes enunciados en el memorial que antecede, se le informa que, mediante providencia del 16 de mayo de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-32699, cumplimiento que fue enviado por correo electrónico el 3 de junio de 2022 a la oficina de registro correspondiente y al abogado que la representaba para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **850013110002-2022-00384-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal que obra en el documento 26-29 del expediente digital, se solicita la colaboración de la conversión de títulos judiciales que están constituidos y de los que se llegaren a constituir en cabeza de las partes dentro de las presentes diligencias a saber Demandante DIANA CAROLINA BARRERA PLAZAS, C.C N° 1.118.531.387 y Demandado JULIAN ARMANDO SANCHEZ MONGUI, C.C N° 1.118.529.687 proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad: **850013110002-2022-00384-00**
2. **Por secretaria**, remitir la siguiente providencia Juzgado enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
L.P.R.N



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00068-00

La abogada que representa a la parte ejecutante, con expresa facultad de recibir, coadyuvada por el apoderado de la demandada, solicita la terminación del proceso por cuanto la ejecutada realizó el pago total de la obligación adeudada.

Para resolver se considera:

Para el caso que nos ocupa, se observa que la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago total de la obligación; como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, al abogado Óscar David Sampayo Otero, como apoderado judicial de la demandada Liliana Rocío Torres Sánchez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00100-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 13 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. **Se requiere a las partes y sus apoderados**, para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 23 de mayo de 2023 (Documento 12 del expediente digital).
3. Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, las respuestas de las medidas cautelares que obran en el cuaderno 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00299-00

Verificada la subsanación y la reforma de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Lina Paola Marroquin, en contra de Hellman Stiven Quevedo Granados, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por Lina Paola Marroquin, en contra de Hellman Stiven Quevedo Granados, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasale traslado, por el término de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Cely Caro, como apoderado judicial de Lina Paola Marroquín, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

acrc



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00325-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 11 de septiembre de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por María Elena Centeno en representación de las menores H.L.F. y B.N.V.R.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00332-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de las menores D.B.R.R. y V.S.R.R., representadas legalmente por su progenitora Ángela Katiuska Ruíz Hernández y en contra del señor Helman Augusto Rodríguez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo suscrito por las partes en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el 21 de junio de 2021, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de julio a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$350.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$385.245

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2023, cada una por la suma de \$446.884

Al momento de realizar la liquidación de cuotas adeudadas, se deberá tener en cuenta el abono realizado por el demandado el 3 de febrero de 2022 por la suma de \$1.500.000, que fue reconocido en el hecho noveno de la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de las menores D.B.R.R. y V.S.R.R., representadas legalmente por su progenitora Ángela Katiuska Ruíz Hernández y en contra del señor Helman Augusto Rodríguez, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acuerdo suscrito por las partes en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el 21 de junio de 2021, así:

2.1). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2021, cada una por la suma de \$100.000

2.2). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2021, cada una por la suma de \$100.000

2.3). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2022, cada una por la suma de \$110.070

2.4). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2022, cada una por la suma de \$110.070

2.3). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2023, cada una por la suma de \$127.681

1

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores D.B.R.R. y V.S.R.R., representadas legalmente por su progenitora Ángela Katiuska Ruíz Hernández y en contra del señor Helman Augusto Rodríguez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor A.S.B.R., representada legalmente por su progenitora Olga Lucía Rojas Ríos y en contra del señor José Harley Barchilon Urbano, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00332-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00334-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 11 de septiembre de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho incoada por Mónica María Santana Santana en contra de los herederos determinados e indeterminados de Yolman Samuel Barrera Hernández (f), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00341-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 11 de septiembre de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Victoria Andrea Blanco Ramírez en contra de Pedro Manuel Blanco Torres, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

acrc



Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00342-00

Se encuentra al Despacho demanda de investigación de paternidad, incoada por María Neila Guina Gerónimo en representación de la menor N.D.G.G., en contra de Libardo Urbano Guanaro.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.
2. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. En ese mismo sentido, se deberá acreditar cuáles son los gastos mensuales de la menor para efectos de tasar la cuota solicitada.
3. Se debe indicar el valor líquido que se pretende se fijen alimentos a la menor en caso de que el demandado resulte ser el padre.
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E :



PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, iniciada por María Neila Guina Gerónimo en representación de la menor N.D.G.G., en contra de Libardo Urbano Guanaro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 10 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr